

INDICE

INTRODUCCION.....Página 2

PRIMERA PARTE.- LEY 3/2004, DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD (LMLMOC) Y SU INCIDENCIA EN EL TRANSPORTE.

I.- Introducción.....Página 3

II.- Objeto y ámbito de aplicación de la LMLMOC.....Página 5

III.- Medidas sustantivas de lucha contra la morosidad.....Página 6

SEGUNDA PARTE.- CÓMO REALIZAR CONTRATOS CON CLÁUSULAS PROTECTORAS PARA EL TRANSPORTISTA.

I.- Introducción.....Página 10

II.- Pactos de lucha contra la morosidad.....Página 10

III.- Cláusulas abusivas.....Página 12

TERCERA PARTE.- RECLAMACIÓN DE LA DEUDA POR EL TRANSPORTISTA.

I.- Introducción.....Página 14

II.- Reclamación extrajudicial de la deuda.....Página 15

III.- Reclamación ante la Junta Arbitral de Transporte.....Página 17

IV.- Reclamación ante los tribunales: el Proceso Monitorio.....Página 20

V.- Prescripción.....Página 22

CUARTA PARTE.- ASPECTOS FISCALES.

I.- Facturas rectificativas para recuperar el I.V.A.....Página 25

INTRODUCCIÓN

En el presente documento se pretenden establecer las medidas y pasos que hay que seguir para poder reclamar la obligación de pago, de los deudores morosos, en base a la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en adelante, la LMLMOC).

Hemos estructurado el presente escrito en cuatro partes:

Primera parte.- Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad (LMLMOC).

Consiste en una breve exposición de los conceptos básicos y medidas de lucha que establece la LMLMOC, para la protección de los acreedores contra los deudores morosos: concepto de acreedor, deudor, plazos para exigir el pago de la deuda, mora y las consecuencias de ésta.

Segunda parte.- En base a la Ley de Lucha contra la Morosidad como realizar cláusulas protectoras para el transportista.

Tercera parte.- Los cauces legales para poder exigir el cobro de las deudas por parte del acreedor al deudor moroso.

En este punto es importante desarrollar las tres posibilidades con las que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, a saber:

1º.- Reclamación extrajudicial: carta de reclamación de la deuda y burofax, finalidad y consecuencias.

2º.- Reclamación ante las Juntas Arbitrales de Transporte.

3º.- Reclamación ante los Juzgados y Tribunales: el Juicio Monitorio.

Cuarta parte.- Aspecto fiscal. Facturas rectificativas para recuperar el I.V.A.

El presente documento esta dirigido a los transportistas para que, sin necesidad de acudir a un abogado, puedan tener una guía práctica de las medidas y consecuencias de la morosidad de los agentes con los que contratan y que incurren en mora convirtiéndose en sus deudores.

PRIMERA PARTE

LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD DE LAS OPERACIONES COMERCIALES (LMLMOC) Y SU INCIDENCIA EN EL TRANSPORTE.

I.- INTRODUCCIÓN.

REGULACIÓN ANTES DE LA LMLMOC.- La regulación de la mora y las obligaciones de pago con anterioridad a la aprobación de la LMLMOC se contenía en tres normas diferentes: el Código de Comercio, el Código Civil y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

El Código de Comercio, que regula con carácter general las relaciones entre empresarios.

El Código Civil, que establece que la obligación de pago es inmediata, si bien distingue dos clases de mora: la que exige requerimiento previo del acreedor y la automática.

Por último, el artículo 17 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, que es aplicable a las relaciones entre proveedores y distribuidores al por menor. El citado artículo ha sido modificado por la LMLMOC introduciendo un importante cambio en la materia.

La LMLMOC ha cambiado notablemente este panorama y ha unificado la regulación de la mora en una única norma de aplicación preferente a las tres anteriores cuando se dan los requisitos exigidos en la citada Ley.

La LEY pretende poner fin al abuso en la libertad de contratación para el establecimiento de los plazos de pago de las obligaciones asumidas en las operaciones comerciales.

DESPUÉS DE LA LMLMOC.- REPERCUSIÓN DEL ACUERDO DE 11 DE JUNIO DE 2008 (BOE nº 144) ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DEL COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA.

A los efectos de este informe, son tres los puntos del acuerdo que interesan, a saber:

1°.- En el punto 1.1 del Acuerdo, establece la aplicación de la Ley de la Morosidad (LMLMOC) que estamos estudiando en el presente informe, en concreto la aplicación de los intereses de demora, los plazos para el pago y la condición de nulidad de cualquier cláusula contraria a lo establecido en la Ley.

Hay que destacar que no introduce ningún cambio significativo este punto del acuerdo, diferente a lo establecido en la Ley, que ya era de aplicación desde finales de 2004 y comienzos de 2005.

2°.- CAMBIO IMPORTANTE.- El punto 1.3 del acuerdo se establece una indemnización por paralización. Dice textualmente el punto citado:

“1.3 Actualización de la indemnización por la paralización de los vehículos como consecuencia de la realización de operaciones de carga y descarga, fijando su cuantía por cada hora de paralización en la cantidad resultante de multiplicar por 2 el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)/día.

3°.- El punto 6 del Acuerdo. Este punto del Acuerdo establece la obligación de incluir en el Proyecto de Ley del Contrato de Transporte Terrestre el punto anterior, entre otros.

Este acuerdo ha tenido su reflejo en el mencionado Proyecto de Ley (que entrará en vigor en fechas próximas), en concreto en su artículo 22 bajo la rúbrica “Paralizaciones”.

En consecuencia cuando entre en vigor la Nueva Ley del Contrato de Transporte Terrestre, se podrá exigir en concepto de indemnización por paralización la cantidad resultante del precepto o artículo 22, al deudor moroso.

“ARTÍCULO 22. PARALIZACIONES.

1.- Cuando el vehículo haya de esperar un plazo superior a dos horas hasta que se concluya su carga y estiba o desestiba y descarga, el porteador podrá exigir al cargador una indemnización en concepto de paralización.

2.- Dicho plazo se contará desde la puesta a disposición del vehículo para su carga o descarga en los términos requeridos por el contrato.

3.- Salvo que se haya pactado expresamente una indemnización superior para este supuesto, la paralización del vehículo por causas no imputables al porteador, incluidas las operaciones de carga y descarga, dará lugar a una indemnización en cuantía equivalente al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día multiplicado por 2 por cada hora o fracción de paralización, sin que se tenga en cuenta las dos primeras horas ni se computen más de diez horas diarias por este concepto. Cuando la paralización del vehículo fuese superior a dos días, el tercer día y siguientes serán indemnizados en cuantía equivalente a la señalada incrementada en un 50%.”

II.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LMLMOC.

El objeto general de la Ley es fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, y también en su cumplimiento.

Se pretende combatir la morosidad en el pago de las deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en relación a la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados entre empresas o entre empresas y la administración (artículo 1).

1.- Los sujetos a los que se les aplica la Ley son las empresas y la Administración.

A estos efectos, ¿qué hemos de entender por empresa? Será cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.

Y ¿por Administración? Nos remiten a la Ley de Contratos de Administraciones Públicas, en este punto no cambian la definición de la Administración.

2.- El objeto concreto de la Ley es la morosidad en el pago de las deudas. Para ello la LMLMOC define que hemos de entender por morosidad.

La morosidad es el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.

En cuanto a los plazos contractuales, sabemos que el contratista puede pactar libremente los plazos en los que se ha de pagar el trabajo realizado, pero si los usos del comercio permitían unos plazos amplios la LMLMOC viene a cambiar este panorama.

Ahora se puede pactar libremente los plazos de pago, siempre y cuando sean inferiores a los que la LMLMOC señala; en defecto de pacto, se aplicará los señalados en la Ley.

3.- El ámbito de aplicación de la Ley. Se aplicará a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración.

Ahora se ha situado en igualdad de condiciones a las entidades públicas y privadas, asegurando la aplicación general de esta regulación a ambas.

Por último, la LMLMOC no se aplica a los siguientes supuestos:

a.- Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.

b.- Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnización por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.

c.- Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial.

III.- MEDIDAS SUSTANTIVAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD.

Con estas medidas se viene a limitar la autonomía de la voluntad que hasta ahora ha presidido esta regulación, y cuya puesta al día venía exigida por la necesidad de dar seguridad jurídica y económica a unas relaciones en las que normalmente la igualdad de las partes no existía.

El cambio esencial de la regulación ha sido el de desplazar los usos del comercio que venían consagrando plazos de pago excesivamente dilatados, que se han visto sustituidos por las disposiciones de la LMLMOC.

De este modo, la libertad de las partes deja de ser ilimitada, para limitarse y ubicarse en un marco más estricto en lo que se refiere a la **determinación contractual de los plazos de pago y los intereses de demora.**

Con carácter general, las medidas establecidas por la LMLMOC son las siguientes:

1.- La determinación de los plazos de pago que han de cumplirse por el deudor.

2.- Se establece el devengo automático de los intereses de demora.

3.- Señalar el tipo de interés de demora, que será el que resulte del contrato, y en defecto de pacto, será el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate **más siete puntos porcentuales**. El Ministerio de Economía y Hacienda publica semestralmente en el BOE el tipo de interés resultante por la aplicación de esta norma.

En este punto es importante recordar que a la vista de la libertad de las partes y en los contratos transnacionales, se advierte de la importancia de que se establezca con claridad en los contratos el tipo de interés de demora, especialmente cuando se contrata con un agente perteneciente a un tercer estado no miembro de la Unión Europea.

4.- La Ley otorga al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro. Es importante destacar que la indemnización de daños y perjuicios de la mora ya no se reduce al pago de los intereses de demora, ahora el acreedor puede reclamar además el coste de la reclamación de la deuda.

La ley limita esta indemnización en un 15% de la cuantía de la deuda, introduciendo como excepción a este límite los casos en los que la cuantía de la deuda no supere los 30.000,-€, supuestos en los que el límite de la indemnización es el propio importe de la deuda.

Esta indemnización no juega automáticamente, sino que entra en juego en relación a los costes de cobro debidamente acreditados que el acreedor haya sufrido a causa de la mora.

Para poder reclamarlos habrá que guardar muy bien todas aquellas facturas o resguardos de pago de las actuaciones que realicemos para cobrar la deuda.

5.- La posibilidad de pactar cláusulas de reserva de dominio a los efectos de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total de la deuda.

De las cinco medidas enunciadas merece un estudio detallado las dos primeras.

1.- La determinación de los plazos de pago que debe cumplir el deudor.

Como se ha dicho, serán los que las partes libremente pacten, pero, en defecto de pacto, se aplicarán los siguientes.

Es importante destacar nuevamente que la libertad a la hora de pactar estos plazos no puede ser superior a los que señalamos a continuación:

- a) Treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente.
- b) Si la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se presta a duda, treinta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.
- c) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, treinta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.
- d) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, treinta días después de esta última fecha.

De esta forma, a falta de pacto expreso entre las partes, la Ley fija con carácter general en TREINTA DÍAS el plazo de pago y de exigibilidad de los intereses moratorio, a contar desde:

- La fecha de recepción de la factura o,
- de realización del objeto de la operación comercial o,
- de la verificación de la conformidad del cumplimiento del contrato.

Fijados estos como los elementos o puntos de referencia en el desarrollo de toda operación comercial.

2.- El devengo automático de los intereses de demora.

Ya hemos visto que desde el momento en que una parte cumple con sus obligaciones y la otra no cumple dentro del plazo establecido (ya sea el contractual o el legal) incurre en mora.

Desde que un deudor es moroso se le castiga con unos intereses que deberá abonar hasta la fecha del pago de la deuda.

La Ley de forma muy acertada establece que estos intereses de mora se aplican de forma AUTOMÁTICA desde el incumplimiento.

En consecuencia, ya no es necesario el aviso de vencimiento de la deuda ni la intimidación alguna al deudor por parte del acreedor para que nazcan los intereses.

Por tanto, este automatismo ha puesto fin en este ámbito mercantil al anterior devengo de intereses moratorios a partir del requerimiento o intimidación anterior al cumplimiento de la obligación, o en su defecto, a la interposición de la demanda.

Para finalizar, la LMLMOC señala los REQUISITOS para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora, y que son:

1º.- Que él mismo haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.

2º.- Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida, a no ser que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

SEGUNDA PARTE

CÓMO REALIZAR CONTRATOS CON CLÁUSULAS PROTECTORAS PARA EL TRANSPORTISTA.

I.- INTRODUCCIÓN.

Como base legal está la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se establecen las Condiciones Generales de los Transportes de Mercancías por Carretera, modificada recientemente por Orden FOM/2184/2008, de 23 de julio.

En base a la CONDICIÓN 4.1 las partes pueden establecer cuantos pactos quieran siempre que no sean contrarios a la Ley.

En atención ahora a la LMLMOC es importante que las partes pacten las condiciones del contrato teniendo en cuenta los plazos establecidos ahora para la exigibilidad del pago y los intereses moratorios.

II.- PACTOS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD.

Como ya hemos visto la ley de lucha contra la morosidad se aplicará siempre a falta de pacto, pero aún así es siempre mejor reflejar en el contrato, si no se consiguen plazos inferiores de pago de la deuda en las negociaciones, los plazos y condiciones de la LMLMOC.

1º.- Fijar los plazos que se concede al deudor para el pago.

La Ley fija como límite temporal el de 30 días para exigir el pago. Se puede fijar un plazo inferior en el contrato, nunca superior, como después veremos, ya que anulan la cláusula.

¿Cuándo comienzan a contar los treinta días?

1.- Desde que el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente.

2.- Si existe duda en la fecha de recibo de la factura o equivalente, desde la fecha de entrega de los bienes o desde la prestación de los servicios.

3.- Si el deudor recibe la factura antes de que se realice el trabajo, será desde que el trabajo se haya realizado.

4.- Por último, si en el contrato se ha dispuesto un periodo de comprobación o verificación de las mercancías y si el deudor recibe la factura antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación de las mercancías, comenzarán a contar los treinta días desde la aceptación o verificación de éstas.

Por tanto, sabiendo que existen estos cuatro puntos de partida para que comiencen a contar los treinta días establecidos en la Ley, se deberá reflejar en el contrato el que usualmente se usa por el transportista, siempre dejando a salvo la aplicación de la Ley para los demás supuestos de producirse.

2º.- La forma de pago: en esta condición hay que acordarse de que la Ley permite no incurrir en mora al deudor siempre que pruebe que no es responsable del retraso.

Por tanto, habrá que pactar el plazo y la forma de pago, de tal forma que no dependa de terceras personas a las que se les pueda atribuir el retraso dejando indefenso al acreedor.

3º.- Pactar las indemnizaciones que concede la Ley para el cobro: ya hemos visto que la ley permite además de cobrar los intereses moratorios, reclamar una cantidad en concepto de indemnización por los gastos ocasionados para cobrar la deuda.

Estos gastos siempre tienen que estar perfectamente justificados y ser necesarios para la reclamación, así como proporcionales.

Por ejemplo, si reclamamos al moroso la deuda a través de un abogado que le envía una carta y negocia el pago de la deuda, los honorarios del abogado no podrán ser reclamados al deudor moroso, porque no era necesario acudir al abogado para el cobro.

4º.- En cuanto a los intereses moratorios: sabemos que estos nacen de forma automática desde que el deudor obligado al pago no paga, que serán los que la Ley marca, pudiendo pactar otros siempre que no sean inferiores a los establecidos por la Ley.

5º.- Las partes pueden pactar el sometimiento o no a las Juntas de Arbitraje.

Si no pactamos el sometimiento a la Junta Arbitral hay que saber, que cuando la cuantía o suma de la deuda no sea superior a 6.000,-€ hay que acudir obligatoriamente a la Junta Arbitral de Transporte.

Si la cuantía es superior podremos ir directamente a los Juzgados o Tribunales (Proceso Monitorio).

III.- CLÁUSULAS ABUSIVAS.

Recoge la LMLMOC el reconocimiento de una realidad cada vez más frecuente del tráfico comercial en la que uno de los contratantes se encuentra en la negociación del contrato en una situación de inferioridad que le obliga a aceptar la imposición de determinadas condiciones.

Según la Ley, serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre:

- a) La fecha de pago de la deuda, cuando esta fecha sea superior a la establecida en la Ley sobre el plazo de pago.
- b) Las consecuencias de la demora en el pago, cuando se pretenda pactar que los intereses no se aplicarán automáticamente o un tipo de interés de demora inferior al establecido.
- c) Los requisitos para exigir los intereses de demora, que como sabemos son que el acreedor haya cumplido sus obligaciones y que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

En este punto es importante negociar y recoger en el contrato los casos en los que el acreedor puede entender que el deudor no es responsable del contrato, ya que la ley no ha sido muy afortunada con esta redacción dejando la puerta abierta a los abusos del deudor.

Cuando las cláusulas contravengan lo anteriormente expuesto, teniendo un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, habrá de considerarlas abusivas.

Pero hay que destacar que no vale sólo con contravenir la norma, sino que habrá que atender a las circunstancias del caso, en especial:

- A la naturaleza del producto o servicio.
- A la prestación por parte del deudor de las garantías adicionales.
- A los usos habituales del comercio. Pero la Ley desplaza la consideración de uso habitual del comercio a la práctica repetida de plazos abusivos, más amplios que los establecidos por la LMLMOC.
- Por último, si el deudor tiene una razón objetiva para apartarse del plazo pago y del tipo legal del interés de demora.

Para que una cláusula sea declarada nula por abusiva, hay que acudir a los Tribunales, y la única vía de impugnación es mediante acciones colectivas, por lo que no comprende los contratos individuales, sólo es para cláusulas redactadas para uso general.

TERCERA PARTE

RECLAMACIÓN DE LA DEUDA POR EL TRANSPORTISTA

I.- INTRODUCCIÓN.

En esta última parte, se van a desarrollar las posibles vías legales para que el acreedor reclame la deuda al deudor moroso.

Para que sea posible reclamar la deuda ya hemos visto que es necesario que el transportista haya cumplido todas sus obligaciones y que el plazo concedido para el pago haya transcurrido sin que se el deudor cumpla con su obligación para el pago y, a menos, que pueda probar que no es responsable del retraso.

ACTUALMENTE.- Cuando tenemos un cliente que no nos paga y han transcurridos los plazos para el pago, la deuda hay que reclamársela a él.

NUEVA LEY DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE.- **Aún no está en vigor** (se espera que lo esté en los primeros meses de 2009). El artículo 37 del Proyecto de Ley permite:

1º.- Que, cuando se ha pactado el pago del precio del transporte y los gastos por el destinatario, éste asumirá la obligación del pago al aceptar las mercancías.

2º.- Pero de no pagarnos el destinatario cuando debe, EL CARGADOR responderá subsidiariamente.

¿Qué ventaja tiene este cambio? Constituye esta novedad una mayor garantía para cobrar las deudas, ya que una vez que sabemos que el destinatario no nos paga podremos ir a por el cargador con los mismos derechos que teníamos contra el destinatario.

Tres son los puntos que vamos a tratar en esta parte, a saber:

- La reclamación extrajudicial de la deuda.
- La reclamación ante la Junta Arbitral de Transporte.

- La reclamación judicial.

II.- RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA DEUDA.

Requisitos indispensables para la reclamación son el que nosotros, el acreedor, haya cumplido con todas sus obligaciones legales y contractuales, y, que el deudor no cumpla las suyas habiendo incurrido en mora.

Un primer punto es saber ¿qué podemos reclamar al deudor moroso?

1º.- El total de la deuda.

2º.- Los intereses moratorios, recordemos que estos entran en juego automáticamente desde que no cumple con su obligación el deudor en el tiempo pactado o legal.

3º.- Una indemnización por daños y perjuicios. Es importante ésta porque puede ser usada como moneda de cambio para conseguir el completo pago de la deuda con sus intereses moratorios.

Un segundo punto es ¿cómo podemos reclamar la deuda sin necesidad de acudir a abogados?

Son dos los pasos que hay que seguir. En primer lugar, mandar una carta reclamando el pago de todo lo que se nos debe.

En segundo lugar, si una vez mandada la primera carta sigue sin pagar se vuelve a mandar una segunda más dura y a través de un burofax o de una carta certificada con acuse de recibo.

Vamos a desarrollar cada una de las cartas.

1º.- La que podemos denominar carta de reclamación (modelo en Anexo I).

En el encabezado de esta carta pondremos nuestra dirección o seña, así como un teléfono de contacto. Luego indicaremos la dirección del deudor. Una vez que empecemos a redactar la carta que debe comenzar “Estimado Fulanito” expondremos

muy brevemente la relación comercial que nos une y que por nuestra parte está enteramente cumplida. Si han existido conversaciones telefónicas previas es interesante destacarlo.

Un segundo párrafo en el que expondremos la cantidad total de la deuda, así como sus intereses. En este punto, le recordaremos al deudor que tenemos además el derecho de exigirle una indemnización por el coste de la presente reclamación.

Un tercer párrafo en el que le indicaremos la forma de pago, si fuera a través de cuenta bancaria, la identificación del Banco así como del número de cuenta.

Por último, y esto es muy importante, se le debe conceder un plazo para el pago. En este punto es importante no pasarse, ni poner un plazo muy largo, ni uno muy corto, lo normal es siempre conceder 5 o 7 días para el pago.

Indicar siempre la fecha de la carta y firmarla.

2º.- Buofax o carta certificada con acuse de recibo (modelo en Anexo II).

En el caso que el deudor una vez mandada la primera carta de reclamación y transcurrido el plazo concedido para el pago (5 o 7 días) el deudor no paga, se puede mandar una segunda carta.

En este caso, la carta es más dura. De todas formas, tomando como referencia el modelo de la carta debe ser igual si bien en ésta, en lugar de indicar la indemnización de daños y perjuicios la podemos contabilizar e incluirla en la cantidad total de la deuda.

Además el plazo para satisfacer la deuda en este supuesto será siempre mejor conceder sólo cinco días.

La única diferencia importante con la primera carta es el cauce por el que la realizamos, ya que en este caso no ira como correo ordinario si no a través de un buofax o carta certificada con acuse de recibo.

La ventaja de este cauce es que los documentos hacen prueba en juicio y no pueden ser rebatidos por la parte deudora, así como en el correo ordinario si puede negar que lo recibió, en esta forma no puede negarlo.

La diferencia entre una carta certificada con acuse de recibo y el burofax está en dos aspectos uno jurídico y otro económico.

Aspecto jurídico. Cuando mandamos un burofax, Correos certifica el contenido de la carta, es decir, el deudor nunca podrá decir que lo que le enviamos era otra carta distinta. Mientras que, en la carta certificada con acuse de recibo, correos únicamente certifica que hemos enviado una carta (sin saber el contenido) y que el destinatario la ha recibido.

Aspecto económico. El burofax es mucho más caro que la carta certificada con acuse de recibo.

III.- RECLAMACIÓN ANTE LA JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTE.

Se puede acudir siempre a la Junta Arbitral de Transporte para reclamar el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre, que habrán de tener naturaleza mercantil.

En principio como ya hemos visto se puede pactar el acudir o no a la Junta Arbitral de Transporte.

Pero si no hemos puesto nada en el contrato a este respecto, habrá de acudirse siempre a la Junta Arbitral si la cuantía es inferior a 6.000,-€ Si es superior se podrá ir directamente a los Tribunales.

El contrato de transporte de mercancías por carretera definido en las Condiciones Generales de Contratación del Transporte Terrestre de Mercancías será siempre de naturaleza mercantil.

El procedimiento se inicia por medio de un escrito que debe indicar:

- 1.- El nombre, domicilio y firma del reclamante, así como su D.N.I.
- 2.- El nombre y domicilio de la persona a la que se reclama.
- 3.- Exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación especificando el contenido de la misma. Aquí hay que indicar el contrato

que una a las partes, las obligaciones de cada una, así como que por nuestra parte hemos cumplido con todas las obligaciones asumidas en el contrato. Señalar la cantidad de la deuda.

4.- Señalar los medios de prueba. Como por ejemplo: el contrato, la carta de porte, la factura o equivalente, las cartas de reclamación previas y cuantos documentos se estimen pertinentes.

Se señalará un día para la vista en que habrá de acudir y la Junta dictará su laudo en esa misma sesión dando el asunto por terminado.

No es necesaria la comparecencia ante la Junta de Arbitraje con abogado ni procurador.

Contra los laudos sólo caben dos tipos de recurso: el de anulación y el de revisión.

Transcurridos diez días desde que fuera dictado el laudo, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el juez de Primera Instancia del lugar en donde se haya dictado.

Los arbitrajes de transporte serán gratuitos.

Deuda inferior a 6.000,-€ y la Sentencia del TC de 23 de noviembre de 1995

La STC 174/1995, de 23 de noviembre (en adelante STC) cambió el sistema de sometimiento a las Juntas Arbitrales.

Hasta la STC, el artículo 38.2 de la LOTT rezaba como, a continuación, se transcribe:

“2.- Siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, las partes someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario.”

Pues bien, la cuestión de inconstitucionalidad versó, en síntesis, sobre la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 38 LOTT, por cuanto obligaba a las partes contratantes, siempre que la cuantía de la controversia no excediera de 500.000 pesetas a someter al arbitraje a las Juntas, cualquier conflicto que surgiera en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario.

Este mandato legal de sometimiento al arbitraje de las Juntas de cualquier controversia por cuantía de hasta 500.000 pesetas implicaba las siguientes consecuencias:

1º.- Que las Juntas Arbitrales decidirían, con los efectos previstos en la legislación general del arbitraje, sobre las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera.

2º.- Que el sometimiento de las controversias al arbitraje, cuando la cuantía de la controversia no ascendiera a 500.000 pesetas, era de naturaleza obligatoria.

La razón de la cuestión de inconstitucionalidad radicaba en si la imposición legal de sometimiento al arbitraje de las controversias cuya cuantía fuera igual o inferior a 500.000 pesetas, suponía privar al transportista y a la otra parte de la tutela de los órganos jurisdiccionales (juzgados y tribunales) para la resolución de la controversia, o, al menos limitaba u obstaculizaba dicho derecho, al exigir un pacto expreso en contrario.

No limitaba el artículo 38.2 acudir a los Juzgados y Tribunales, pero sí creaba una limitación, pues lo condicionaba a que se pactara expresamente, por las dos partes.

La STC suprimió el artículo 38.2 de la LOTT, pero a pesar de esto, el artículo 162 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo nuevamente un segundo párrafo al artículo 38 de la LOTT, actualmente vigente.

El nuevo artículo 38.2 de la LOTT establece que se presumirá que existe el acuerdo de sometimiento al arbitraje de las juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 6.000,-€y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra, antes del momento en que se inicie o debiera iniciarse la realización del servicio o actividad contratada.

Diferencias con la anterior regulación.

1º.- Ahora no es necesario el acuerdo o pacto de todas las partes, para que no se sometan las controversias al arbitraje. Basta con que una cualquiera de las partes lo diga expresamente.

2º.- Puede manifestarse por cualquiera de las partes la voluntad de no acudir a la Juntas ANTES del momento en que se inicie o debiera iniciarse la realización del servicio o actividad del transporte contratada.

Pero resulta evidente, aún introducidas estas modificaciones que el nuevo párrafo puede vulnerar el artículo 24 de la Constitución (derecho de toda persona para acudir a los Juzgados y Tribunales), porque presume de nuevo el sometimiento, con las modificaciones introducidas, al arbitraje si ninguna de las partes manifiesta expresamente su voluntad en contrario.

Por ello si las partes no manifiestan su voluntad en contrario y la cuantía no excede de 6.000,-€ el arbitraje resultará obligado.

El vigente art. 38.2 LOTT dispone que el Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el arbitraje, que deberá caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.

El arbitraje de transporte se regula, en el artículo 6 y ss ROTT, así como en la Orden de 30 de marzo de 2001 (BOE 90/2001, de 14 de abril) dictada por el Ministerio de Fomento, que establece normas para la realización por las Juntas Arbitrales de Transporte de las funciones de depósito y enajenación de mercancías, siendo supletoria la nueva LA 60/2003, de 23 de diciembre.

IV.- RECLAMACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES: El proceso monitorio.

En el caso de un deudor moroso que ha hecho caso omiso a nuestras reclamaciones efectuados por carta, podemos acudir a los tribunales.

El requisito esencial para poner una demanda de procedimiento monitorio es que la deuda sea dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de **30.000,-€**

Es decir, una vez que el deudor se convierta en un deudor moroso podemos acudir a los Tribunales.

La cantidad de la deuda hay que acreditarla de alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante documento, cualquiera que sea su forma y clase, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
- b) Mediante de facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creado por el acreedor, serán de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones entre el acreedor y el deudor.

Como ya hemos dicho la deuda no puede ser superior a 30.000,-€ En los Juicios Monitorios no es necesaria la intervención de abogado y procurador.

La demanda se interpondrá ante el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueran conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal.

En este caso puede ser interpuesta también en el lugar en el que el deudor tenga alguna oficina o sucursal. Imaginemos que el domicilio del deudor está en Madrid y nosotros vivimos en Pamplona, pues si el deudor tiene una oficina en Pamplona podemos interponer la demanda en Pamplona.

La demanda tiene que contener los siguientes puntos:

- La identidad del deudor, el domicilio del acreedor y del deudor o el lugar en que residan o pudieran ser hallados.
- El origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos en los que consta la deuda y anteriormente hemos expuesto.

Si el juez admite a trámite la demanda, se le concede al deudor un plazo de veinte días para que pague o se oponga al pago.

En caso de oposición sólo puede alegar las razones que a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada.

En el caso de oposición si la cuantía es inferior a 3.000,-€ el juez señalará un día para la celebración de la vista. En caso contrario, se convierte en un juicio ordinario aplicándosele sus normas.

Se acompaña como ANEXO III de este informe el modelo normalizado para la presentación ante los Juzgados del escrito de petición de juicio monitorio (como una demanda).

V.- PRESCRIPCIÓN.

Existen dos tipos de prescripción, a los efectos que ahora nos importan únicamente vamos a definir y estudiar la prescripción extintiva.

¿Qué es la prescripción extintiva? La podemos definir como aquella figura jurídica por la que si en el transcurso de un tiempo (plazo) que fija la ley no ejercitamos los derechos estos desaparecen, y no podemos ya ejercitarlos. En consecuencia, no podremos exigir el pago de la deuda al deudor moroso.

Por tanto, para poder reclamar la deuda de un deudor moroso tenemos un plazo.

Ya hemos visto que el contrato de transporte de mercancías por carretera definido en las Condiciones Generales de Contratación del Transporte Terrestre de Mercancías será siempre de naturaleza mercantil. Como es de naturaleza mercantil hay que acudir al Código de Comercio para saber los plazos que tenemos para reclamar una deuda.

Hay que distinguir dos operaciones o deudas, al tener plazos de prescripción diferentes, a saber:

1º.- Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes y de la contribución de averías comunes.

Tenemos un plazo de seis meses para ejercitar las acciones.

¿Cuándo comienza a contar el plazo? Los seis meses empezarán a contar desde la entrega de los efectos.

2º.- Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres, o sobre la indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados.

Tenemos un plazo de un año para reclamar.

¿Cuándo comienza el plazo? El año empieza a contar desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de destino, o desde el día en que deba verificarse el cargamento según las condiciones del transporte.

Una vez que conocemos los plazos que tenemos para reclamar, la ley nos permite interrumpir estos plazos a través de las siguientes posibilidades:

1º.- Se interrumpe si interponemos la demanda exigiendo el pago, habrá que entender en este caso que también se interrumpe si mandamos una carta exigiendo el pago.

2º.- Por el reconocimiento de las obligaciones. ¿Qué quiere decir? Si el deudor moroso nos reconoce que nos debe la deuda se interrumpirá la prescripción. Pero ojo mucho cuidado, ya que esto da pie a abusos por parte del deudor.

Cualquier reconocimiento de deuda tiene que ir por escrito y firmado por el deudor, haciendo referencia al porqué nos debe. Si el deudor no nos paga hay que saber que el plazo de prescripción volvió a empezar desde el reconocimiento de la deuda. Para evitar esto, es bueno en el mismo escrito de reconocimiento de la deuda por el deudor marcar un plazo (breve) para que pague, ya que hasta que no llegue el fin de ese plazo no empezará de nuevo la prescripción a correr.

3º.- Por la renovación del documento en que se funde el derecho. En el caso en que pactemos con el deudor una renovación de la deuda, habrá que actuar igual que en el caso anterior.

Por último y para finalizar, hay que destacar que el día 28 de octubre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Contrato de Transporte Terrestre.

La nueva Ley regula los plazos y causas de interrupción de la prescripción en sus últimos artículos, en concreto establece: un plazo general de un año para todas las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en la Ley.

Modifica igualmente el momento en que debe comenzar a contarse el plazo de prescripción, que será:

- En las acciones de indemnización por pérdida parcial o avería en las mercancías o retraso, desde su entrega al destinatario.

- En las acciones de indemnización por pérdida total de las mercancías, a partir de los 20 días de la finalización del plazo de entrega convenido o, si no se ha pactado plazo de entrega, a partir de los 30 días del momento en que el porteador se hizo cargo de la mercancía.
- En todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralización o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos 3 meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, si fuera posterior.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, nos remite a la regulación del Código de Comercio que ya hemos expuesto, con una única salvedad.

La Ley regula expresamente ahora que los plazos de prescripción se interrumpirán por la reclamación por escrito.

CUARTA PARTE
ASPECTOS FISCALES

I.- FACTURAS RECTIFICATIVAS PARA RECUPERAR EL IVA

Desde el momento en el que el transportista emite una factura al cliente, le repercute un IVA que hay que ingresar en Hacienda independientemente de que el cliente abone la factura o no. Es decir, la obligación de ingresar el IVA en Hacienda nace en el momento de la emisión de la factura y no el momento del cobro.

Sin embargo, hay dos situaciones en las que la normativa de Impuesto sobre el Valor Añadido permite recuperar el IVA que, en su momento, ingresó el transportista en Hacienda y que no ha cobrado del destinatario de la factura. Puede ser:

- 1) Que el cliente haya sido declarado en concurso de acreedores
- 2) Que los créditos sean parcial o totalmente incobrables

1).- Clientes declarados en concurso de acreedores.

El procedimiento del concurso de acreedores sustituyó a los antiguos procedimientos de quiebra y suspensión de pagos y está regulado en la Ley 22/2003 de 9 de Julio.

A través de este procedimiento judicial, el deudor intenta resolver sus problemas derivados de una situación de insolvencia, bien mediante la obtención de un acuerdo con sus acreedores que permita la continuidad de la empresa, bien mediante un procedimiento ordenado de liquidación de su patrimonio.

Tanto un empresario individual como una sociedad pueden ser declarados en concurso de acreedores mediante un Auto Judicial.

Cuando un transportista sea acreedor de un cliente que haya sido declarado en situación de concurso de acreedores, podrá emitir una nueva factura con un número de serie diferente, rectificando otra factura anterior para así poder recuperar el IVA que ingresó en su momento en Hacienda siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el Auto Judicial de declaración del concurso de acreedores se dicte con posterioridad al devengo del impuesto, es decir, con posterioridad a la emisión de la factura.

- Que la factura que se pretenda modificar haya sido anotada en el libro de facturas emitidas del acreedor en tiempo y forma.
- Que no haya transcurrido un mes desde la última publicación oficial del auto judicial de declaración del concurso.
- Que se notifique a Hacienda la modificación realizada en el plazo de un mes desde que se emita la factura rectificativa.
- Que no se traten de deudas que disfruten de garantía real, o estén aseguradas o garantizadas por entidades de crédito o entes públicos.
- Que se envíe la factura rectificativa al cliente. En este punto es recomendable que se envíe por burofax o correo certificado para probar que efectivamente se envió.

Si por el motivo que fuera, el expediente de concurso de acreedores fuera sobreseído, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, de una nueva factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente.

2).- Operaciones incobrables.

Hay casos en los que el transportista emite una factura y el destinatario simplemente no la abona. En estos casos, aunque el destinatario de la factura no haya sido declarado en concurso de acreedores, se podrá emitir una factura rectificativa para poder recuperar el IVA que se ingresó en Hacienda siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que haya transcurrido un año desde que se emitió la factura sin que se haya cobrado todo o parte de la misma. La modificación deberá realizarse en los 3 meses siguientes a la finalización del plazo de un año. Este plazo en el País Vasco es de dos años aunque se prevé su modificación a uno.

- Que esta circunstancia haya quedado reflejada en el libro de facturas del acreedor.

- Que el cliente sea un empresario o profesional, o en caso de ser un particular, que la base imponible de la operación, excluyendo el IVA sea superior a 300 euros.

- Que se haya instado su cobro mediante una reclamación judicial. Es recomendable el procedimiento monitorio por ser más rápido y barato.

- Que no se traten de deudas que disfruten de garantía real, estén aseguradas o estén garantizada por entidades de crédito o entes públicos.

- Que se envíe la factura rectificativa. En este punto es recomendable que se envíe por burofax o correo certificado para probar que efectivamente se envió la factura rectificativa.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el acreedor obtuviese el cobro total o parcial de la factura, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el acreedor desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente.

ANEXO I

CARTA DE RECLAMACION

Indicar aquí nuestra dirección.

Nombre y señas del deudor.

Estimado *Fulanito*:

Le escribo la presente en relación al contrato suscrito por ud. el día ... (*describir el objeto del contrato en una o dos líneas a los más*). Una vez que por mi parte se ha cumplido con las obligaciones asumidas en el contrato le requiero para el pago de los trabajos que he realizado y que ud. viene obligado.

La cantidad total de la deuda asciende a la suma de *XX.XXX,-€* más los intereses de demora pactados (*es bueno poner la cantidad una vez sumados los intereses*).

El pago lo puede realizar (*indicar la forma de pago, ya a través de transferencia bancaria o por medio de cheque o de cualquiera de las formas establecidas para el pago*).

Le recuerdo que, de igual forma, viene obligado ... (*por la Ley o el contrato, si lo hemos reflejado*) al pago de una indemnización de daños y perjuicios por los gastos que pueda ocasionar esta reclamación.

La cantidad reclamada la debe ser satisfecha dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la presente.

Si en el plazo mencionado no ha abonado las cantidades adeudadas me veré en la obligación de poner el asunto en manos de la justicia, con el coste que eso supone para ud.

Esperando se resuelva el asunto de forma amistosa sin necesidad de acudir a los tribunales atte.

En Pamplona, a xx de xxx de 200x.

Firma (indicando nuestro nombre y D.N.I.).

ANEXO II



Indicar aquí nuestros datos

Indicar aquí los datos del deudor

Estimado Fulanito:

El día (*indicar fecha de la “carta reclamatoria”*) le remití una carta reclamándole el importe de los trabajos realizados por mi parte (*señalar el contrato*) y que a día de hoy ud. no me ha abonado.

Ante su pasividad y en un nuevo intento de evitar los Tribunales, le remito la presente con el fin de que en el plazo de tres días me abono la cantidad de los trabajos realizados.

La cantidad que ud. debe ingresarme asciende al total de XX.XXX,-€ desglosado de la siguiente manera:

- *Indicar deuda principal.*
- *Indicar Intereses de demora.*
- *Indicar indemnización (aquí le reclamamos la cantidad de la indemnización que nos permite la LMLMOC y que antes no se la reclamábamos).*
- *De igual forma si ha existido retraso en las operaciones de carga y descarga por paralización del vehículo reclamarla también.*

La cantidad indicada debe ingresarla en el nº de cuenta XXXX..., *señalar el número o en otro caso la forma acordada para el pago.*

Le recuerdo que si en tres días no me abona la cantidad señalada, me veré en la obligación de acudir a los Tribunales, con el coste económico que esto supone para ud.

A la espera de sus noticias.

En Pamplona, a xx de xxx de 200x.

Firma (indicando nuestro nombre y D.N.I.).

ANEXO III

IMPRESO NORMALIZADO DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD EN PROCESO MONITORIO

AL JUZGADO

Don/Doña, con DNI número, domiciliado en la calle, número, piso, de la ciudad de, con número de teléfono y domicilio laboral en la calle, número, piso, de la localidad de, con número de teléfono, fax, y dirección de correo electrónico, formulo reclamación en proceso monitorio de(la cantidad total de la deuda), más intereses y costas, contra:

Don/Doña, con DNI y NIF/CIF número, domiciliado en la calle, número, de la ciudad de, con número de teléfono, fax..... y dirección de correo electrónico.....

La cantidad reclamada tiene origen en las relaciones mantenidas por las partes y concretamente en: (poner el contrato).

Se acompaña a este escrito el documento del que resulta la deuda.

En atención a lo expuesto,

PIDO AL JUZGADO: 1º.- Que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de veinte días, pague la cantidad de, más las costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte auto ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir la suma de, más..... que se calculan para intereses al tipo del interés legal del dinero ... desde el requerimiento de pago, más en que se presupuestan las costas procesales.

2º.- Que si el deudor se opone por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago, se convoque a las partes a juicio verbal o se me conceda el plazo legal de un mes para formular la demanda de juicio ordinario, pidiendo desde este momento, para el caso de oposición, el embargo de bienes del deudor, y en su día, la condena a la parte demandada al pago de la cantidad de, más el interés legal ... desde el requerimiento de pago, así como al pago de las costas procesales.

En, a de de

Firma.-

Relación de documentos adjuntos:

1.
2.

ANEXO IV

DESPIDO COLECTIVO O

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO (ERE)

El despido colectivo es la extinción de contratos de trabajo de trabajadores por cuenta ajena, cuando se cumplan los siguientes requisitos (art. 51 ET):

1. Existan causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
2. Afecte al menos a:
 - 10 trabajadores en empresas con menos de 100 trabajadores.
 - El 10% del total de trabajadores, en empresas con entre 100 y 300 trabajadores.
 - 30 trabajadores en empresas que ocupen trescientos o más trabajadores» (art. 51.1 ET).

En caso de extinguir contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa y esta fuera menor de 5, no existirá ERE, pudiéndose realizar los despidos mediante despidos objetivos individuales (art. 51ET).

La indemnización en caso de despidos objetivos y ERE, es de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 12 mensualidades.

CONCURSO DE ACREEDORES

El concurso es el procedimiento que tiene por objeto integrar la masa pasiva y activa de un deudor, que puede ser persona natural o jurídica, cuando este se encuentra en situación de insolvencia, con el fin de abonar la cantidad que corresponda a cada acreedor.

Se trata, pues, de fiscalizar la empresa en situación de insolvencia, de tal forma que los créditos o deudas que la misma tiene con sus acreedores pueda ser liquidada según un orden de preferencia.

Puede ser presentado por el propio deudor (concurso voluntario) o por uno de sus acreedores (concurso necesario), ante el Juez de lo Mercantil del territorio donde tenga el deudor el centro de sus intereses principales.

Cuando el acreedor tenga conocimiento de la declaración del concurso de su deudor, deberá comunicar, por escrito, a la Administración Concursal, la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a partir de la última publicación del concurso si éste es ordinario, y en el plazo de 15 días si fuera abreviado. La publicación del concurso se realizará en el Boletín Oficial de Estado, y el diario de mayor difusión de la provincia, entre otros medios.

Asimismo, la Ley Concursal (que regula la antigua suspensión de pagos o quiebra, lo que se denomina actualmente como “concurso de acreedores”), incluye entre los créditos con privilegio general “los créditos por trabajo personal no dependiente”, es decir, los créditos de un trabajador autónomo.

Asimismo, frente a posibles acciones ejecutivas y embargos del cliente, el trabajador autónomo cuenta con la protección de las reglas de inembargabilidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidas a bienes y retribuciones. La vivienda que constituya su residencia habitual queda asimismo especialmente protegida frente a posibles decisiones de embargo.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y ABONO EN 30 DÍAS (LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTONOMO).

La LETA reconoce el derecho del trabajador autónomo a la percepción puntual de sus prestaciones. Con este objetivo, existe la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad, en la que se incluye una garantía adicional de cobro en aquellos casos en los que se presta servicios en régimen de subcontratación. Esta garantía consiste en la posibilidad de exigir el precio convenido al empresario principal.

De esta forma, el transportista podrá reclamar, no sólo directamente al cliente que le contrata, sino también al contratista que contrata a su cliente, ampliándose de esta forma la garantía de cobrar por parte del autónomo.

Otra de las disposiciones importantes de esta ley es el establecimiento de un plazo máximo de pago, de 30 días, a contar desde la entrega de la factura o de la realización del servicio, en los casos en los que no se haya pactado entre las partes.

En caso de haberse pactado un plazo de pago diferente, éste será considerado nulo cuando sea abusivo en perjuicio al acreedor, es decir, cuando la demora en el pago proporciona una liquidez adicional al deudor, o cuando el deudor imponga al acreedor (transportista) unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por razones objetivas.

Si pasado el plazo de 30 días, el deudor no efectuara el pago de la factura, se podrán exigir intereses de demora, que se calcularán, a falta de pago, por la suma del Euribor semestral publicado por el Banco Central Europeo incrementado con 7 puntos.